

de los nueve ancianos, entre los cuales se contaba al gonfalonero; luego el consejo de los treinta y seis y el consejo general de los setenta y dos. La *Señoría* ó autoridad suprema de los ancianos solo duraba dos meses, y los que la habían formado quedaban excluidos por dos años. Á ella juntamente con el consejo de los treinta y seis correspondía distribuir todos los empleos honoríficos y todos los cargos lucrativos del Estado. El modo de hacer esta distribución lo describe así Maquiavelo (1): «Cada dos años se nombra por el método de imbursement á los señores y gonfaloneros que deben tomar asiento en los dos años siguientes. Á este fin los ancianos que componen la magistratura suprema y el consejo de los treinta y seis se reúnen en una sala dispuesta para este objeto; en otra sala inmediata se colocan los secretarios escrutadores con un fraile, y otro fraile se sienta en la puerta que separa las dos salas. El orden que se sigue es que cada uno de los ancianos y consejeros que están en el ejercicio del poder, nombre para sucederle á la persona que tenga por conveniente. El gonfalonero se levanta el primero, y acercándose al fraile que está en la puerta de comunicación entre las dos piezas, le dice al oído el nombre de aquel á quien da su voto, y á quien desea que le den los demas; despues se dirige adonde están los secretarios, y echa una bola en la urna. Luego que el gonfalonero ha vuelto á su asiento, van siguiendo los ancianos por el orden de edad; tras de estos van los consejeros, y cada uno de ellos se aproxima al fraile y le pregunta quién ha sido el designado, y á quién debe dar su sufragio, sin tener mas tiempo para deliberar que el preciso para ir desde donde está el fraile hasta donde están los secretarios. Así que todos han dado su voto, se vacía la urna, y el que ha reunido á su favor las tres cuartas partes de los sufragios se inscribe para ser uno de los señores; si no, queda entre los excluidos. Una vez nombrado el primero, el de mas edad entre los ancianos se levanta y designa al oído del fraile á otra persona que es votada por el mismo método que la primera; los demas miembros de la asamblea van designando sucesivamente á su candidato, y por lo general queda nombrada la *Señoría* á la tercera vez que se repite esta operacion en todo el consejo. Para que el número sea completo, es preciso que se hayan elegido ciento ocho señores y doce gonfaloneros. Si resulta

elector ni electo) qui non sit habitator Lucanæ civitatis, vel qui sit existimatus minus xxv libris, ad ultimas et proximiores existimationes factas in camera Lucanæ communis. Estatuto del año 1308.

(1) *Sommario delle cose della città di Lucca*. En Sommières en Languedoc, estaba la ciudad dividida en cuatro cuarteles, segun los gremios, con cuatro magistrados superiores y diez y seis consejeros municipales anuales. Concluidas sus funciones, unos y otros se reunian para escoger en los cuatro cuarteles doce personas notables. Hecha esta eleccion, se buscaban doce niños, que sacaban de una en una doce bolitas de cera, de las cuales cuatro tenían la letra E, es decir, *elegido*; el niño que habia sacado una de estas cuatro bolas, señalaba con la otra mano, á voluntad suya, á una de las doce personas notables, que de esta manera entraba á gobernar el Común.

este número, se elige de entre ellos á los sorteadores, y estos sacan por suerte los que han de tomar asiento en el gobierno en tales ó cuales meses, y se publican sus nombres conforme vaya llegándoles su turno »

Así, pues, léjos de haber uniformidad en el gobierno de aquellas ciudades, por el contrario ademas de las diferencias que dejamos apuntadas, se hallaban confundidos toda clase de privilegios feudales, eclesiásticos, municipales y realengos; existian ademas consorcios de familias y de oficios, servidumbre territorial y personal y libertad con arreglo al derecho romano, al canónico y al bárbaro ó germánico.

En algunos países, y en particular en el Piamonte, permanecian muchos Comunes bajo el dominio inmediato del emperador ó de sus vicarios; por consiguiente, no disfrutaban de todo el lleno de la soberanía, á saber, del derecho de paz y de guerra, del de acuñar moneda, y de la suprema jurisdiccion; pero fuera de esto se gobernaban como los otros, pues las franquicias comunales se consideraban entónces como parte del derecho público interior, y hacíase una distincion entre administrar y reinar (1).

Algunas veces una aldea estaba dividida entre dos ó mas señores, teniendo cada uno sus gabelas diferentes y distinta jurisdiccion. Gozaba la universidad de fuero privilegiado para sus escolares; tenia la maestranza jurisdiccion sobre sus miembros, y tal monasterio sobre una feria por él establecida; y á todo esto añádase el derecho de asilo y las inmunidades personales, origen de intrincadísimas pretensiones.

Subsistia entónces la personalidad del derecho no solamente en los feudos que se transmitian á solos los primogénitos conforme á la ley sálica y en los que se transmitian á todos los hijos conforme á la longobarda (2), sino hasta en las leyes civiles y criminales (3). En estas, sin embargo, el derecho romano habia prevalecido sobre los códigos bárbaros, bien que la habían modificado las ciudades con multitud de leyes municipales. En efecto, aprovechándose de las facultades obtenidas por la paz de Constanza, no hubo ciudad que no redactase sus ordenanzas, y hasta las aldeas, monasterios y jurisdicciones parti-

(1) Habiéndose puesto la ciudad de Ibreá bajo el dominio de Amadeo, V, conde de Saboya, en 24 de setiembre de 1313, se estipuló que el podestá, los jueces y los demas funcionarios de justicia conservarían el mero y misto imperio, y que los estatutos ó ordenanzas municipales se harían con arreglo á las antiguas. Véase SCLOPIS, *Hist. de la legisl. italiana*, c. 4.

(2) Por causa de esta diferencia en la transmision de los feudos, resulta que las familias sálicas se extinguieron muy pronto, mientras que eran numerosísimas las longobardas que daban á cada hijo el título y porcion del feudo.

(3) En los estatutos de Milan de 1216, rubrica: «Quando de crimine agitur criminaliter,» se lee: «Punitur in rebus et personis secundum legem municipalem nostræ civitatis, vel legem Longobardorum, vel legem Romanorum... si is cui maleficium actum invenitur jure Langobardorum vivebat, sicuti nonnulli nostræ jurisdictionis vivunt... Idemque erit si extraneus lege romana vivit.» Uberto dell'Orto escribe á su hijo Anselmo: «Causarum, quarum cognitio fræquenter nobis communicatur, aliæ dirimuntur romano jure, aliæ vero legibus Longobardorum.»

culares quisieron tambien tenerlas (1). En un principio no eran mas que decretos de las repúblicas y de los podestés, mezclados con las costumbres del país y con las leyes romanas, sobre las funciones de los magistrados y la administracion pública; pero poco á poco fueron abrazando las nuevas necesidades y costumbres. Por lo demas solo obligaban á la ciudad y personas para quienes habían sido hechas, es decir, á los vecinos del Común; pero no á los feudatarios, ni á las corporaciones ó personas que dependian inmediatamente del rey. Como se trataba unas veces de la aplicacion de la ley romana ó longobarda y otras de casos que se decidian por el derecho consuetudinario, solia haber dos reglamentos distintos para las dos jurisprudencias: así, por ejemplo, en Pisa habia uno que se llamaba *constitutum legis*, y otro *constitutum usus*. Francisco de Legnano decia á Mateo Visconti: «Juraréis gobernar al pueblo en nombre del Señor desde este día hasta cinco años, con buena fe, sin fraude, y conservar salvos ese pueblo y sus estatutos (2); y en los casos no prevenidos en ellos os atendréis á las leyes romanas.» Es la mencion mas antigua que se encuentra del derecho comun llamado á suplir á la ley municipal (3).

En el principio quedaron en vigor varias costumbres introducidas por los Bárbaros, como la compensacion pecuniaria por los daños y agravios personales, las pruebas de Dios, y el duelo judicial con baston y escudo á presencia del pueblo y de un cónsul. Tambien se aplicaron penas crueles y desproporcionadas á los delitos, como la de sacar un ojo al ladrón por la primera vez, cortarle la mano á la segunda y ahorcarlo á la tercera (4); mientras que otros crímenes mas graves podían purgarse con dinero. Los emperadores continuaron haciendo leyes en la dieta nacional; pero solo en lo tocante á los feudos. Los vasallos y monasterios con jurisdiccion feudal tuvieron igualmente la facultad de publicar leyes para las tierras de su dependencia sobre objetos de administracion pública. La diferencia entre unas y otras leyes consistia en que el derecho comun abrazaba los principios generales de justicia, y el municipal era tan solo una ley de excepcion relativa

(1) Zanfredolo de Besozzo dió en 1321 estatutos á los distritos de Invorio, de Garazuolo y de Montegisea cerca del lago Mayor que dependian de él. La aldea de San Colombano los hizo redactar por doce juriconsultos. Pompeyo Neri enumera quinientos diferentes estatutos que estuvieron en vigor en la Toscana hasta estos últimos tiempos.

(2) En un manuscrito de 1216 que existe en la biblioteca Ambrosiana, se llama á los estatutos mas antiguos de Milan *consuetudines*. En el preámbulo de su reforma, publicada en 1396, se dice que era costumbre antigua la de anotar en las actas públicas todos los estatutos y edictos que se publicaban, cuya comision estaba encomendada á un notario ó archivero especial llamado *governador de los estatutos*. Los de Como son de 1219, reformados en 1296.

(3) El ilustre juriconsulto Azo define la costumbre de este modo: «Es la que forma, abroga é interpreta la ley.» SUMMA IN VIII LIBROS CODICIS. Los Venecianos, cuando la ley callaba, se remitian al convencimiento íntimo de los jueces.

(4) CORIO, f. 134; CAFFARO, lib. IV, col. 384.

á los derechos particulares de cada municipio. El primero se habia desenvuelto por medio de la ciencia, y solo el emperador se hallaba en el caso de adicionarlo con algunos decretos; los estatutos de los Comunes se iban publicando y reuniendo segun las circunstancias por los magistrados municipales. El uno contenia la razon escrita y progresivamente perfeccionada con los estudios legales y filológicos: el otro era el reflejo de la historia contemporánea de cada municipio (1). Por último, como complemento del desorden que debian producir tantas leyes contradictorias y jurisdicciones rivales, habia una desconfianza continúa entre los pueblos comarcanos y hasta entre los vecinos de un mismo municipio; se cuidaba mucho de que la autoridad y las riquezas estuviesen entre pocas familias; ejerciase una fiscalizacion sutilísima; se excluía á las mujeres de los derechos de sucesion, indemnizándolas con el dote, y era celosamente conservada la distincion de las personas.

Con tan diferentes legislaciones era imposible que hubiese unidad en la administracion de justicia. Habia jueces del rey y jueces del municipio, unos y otros elegidos de entre los ciudadanos; — jueces de señorío feudal, y jueces eclesiásticos; y con verdad puede decirse que el mayor mal de aquellas repúblicas era aquel del que los ciudadanos se resentían mas pronto, es decir, la manera con que se administra la justicia. En Florencia el podestá y el capitán de justicia, siempre forasteros, habitaban aquel en el palacio municipal y este en el palacio del pueblo, y entraban en el ejercicio de sus funciones anuales el uno en mayo y el otro en enero, conociendo ambos de las causas civiles y criminales. El podestá llevaba consigo siete jueces, tres caballeros, diez y ocho notarios y nueve alguaciles; el capitán tres jueces, dos caballeros, cuatro notarios y nueve alguaciles, ninguno de ellos natural de Toscana: el primero recibia ses mil libras para él y su acompañamiento; el segundo dos mil quinientas. El podestá delegaba á tres de sus jueces para que conociesen de las causas criminales en dos de los seis barrios en que estaba dividida la ciudad. Nadie podia denunciar un delito sino al juez de su barrio. El acusado tenia que seguir la jurisdiccion del acusador, y los extranjeros eran árbitros de elegir el tribunal que les acomodase. En las causas leves no recibia el juez la acusacion sino directamente de la persona ofendida ó de algun pariente suyo; pero en los casos graves todo el mundo podia intentarla, siempre que la garantizase con su firma: únicamente se procedia de oficio en el caso en que el ofendido se negara á presentar la acusacion. El acusador juraba proseguir la demanda, dando una fianza de cien sueldos, y era igualmente de su cuenta el pago de la cita del reo.

Las diligencias indagatorias se ponian por

(1) SCLOPIS *ib.*

Justicia.

escrito, y una vez terminadas, se daban al reo diez días para defenderse; la prueba se hacía por testigos. En el término de veinticinco días el juez debía examinar el proceso y conferenciar sobre él con otros jueces y con el podestá, y en los cinco siguientes pronunciar su fallo. Eran de la competencia del capitán las violencias, extorsiones y falsedades que se le denunciáran, y los delitos de cualquier género no sentenciados por el podestá á los treinta días de conocer de ellos. Las causas civiles se decidían en primera instancia por los jueces de barrio, doctores en derecho y vecinos de la ciudad, los cuales se cambiaban cada seis meses, y recibían veinticinco libras por todo aquel tiempo. La apelación se hacía ante el juez forastero y doctor en leyes, cuyas funciones duraban un año, con el sueldo de quinientas libras. Si confirmaba la sentencia, la causa quedaba concluida; si no, pasaba al podestá, que asistido de cuatro jueces fallaba en última instancia. Las causas sobre impuestos, gabelas ú otras semejantes pertenecían al capitán del pueblo. La misión de los caballeros era rondar con los alguaciles para prender á los contraventores á las leyes ó bandos del gobierno, y en muchos casos no se podía proceder á un arresto sino en su presencia; á falta de ellos suplían los notarios, cuyo oficio era asistir á los jueces (1).

Pero hasta después del año 1300 en Florencia muchas magistraturas extranjeras, cada una con su justicia, y con su tormento, á saber: el podestá, el capitán del pueblo, el ejecutor de las órdenes de justicia, el capitán de la guardia ó conservador del pueblo, á quienes hay que añadir el tribunal del obispo, el inquisidor de herejía, el juez de las gabelas, el de apelación, y acaso algunos otros (2). Pero lo mas extraño, y apenas creíble, es que hubiese particulares con derecho penal dentro de su propia casa; los había no obstante, y entre ellos citase á los Bostichi que «ahorcaban á los hombres en su misma casa y en el mercado en el centro de la ciudad, y los ponían en el tormento á la mitad del día (3).»

En Milan, los cónsules de justicia, diferentes de los de la república, juzgaban con el parecer de un jurisconsulto, y la sentencia era redactada por notarios que hacían el oficio de cancilleres (4). La jurisdicción de los cónsules de los pueblos y aldeas estaba limitada á ciertas sumas. Los jueces juraban decidir los litigios de buena fe y según las leyes; no conceder al reo mas de ocho días para responder; fallar dentro de cuatro meses después de la instancia, y dar la sentencia por escrito en las causas que excediesen de cuarenta sueldos *terzuelos* (5). Cuando se aumentó la autoridad de los podes-

(1) *Delizie degli eruditi Toscani*, tom. IX, f. 256.

(2) G. VILLANI, XI, 93.

(3) D. COMPAGNI, *Cronaca*, lib. II.

(4) En la aclaración D puede verse una de estas sentencias que comprende también la exposición de la causa.

(5) GIULINI, p. 7, lib. L.

táes, tuvieron jueces á su sueldo, resultando de aquí que el buen derecho quedaba á merced de gentes asalariadas é ignorantes, sin otra compensación que la sencillez y la prontitud en el procedimiento.

La jurisdicción de los obispos quedó circunscrita á sus feudos; después las causas feudales se reservaron á un doble tribunal de pares mayores y menores, y á la cámara real. Cuando con la consolidación del sistema republicano, ocuparon los cónsules los tribunales como magistrados y como jueces ordinarios, pretendieron extender su jurisdicción hasta sobre las personas eclesiásticas, á lo cual se opusieron los Concilios (1).

Los feudatarios legos ó eclesiásticos administraban la justicia personalmente ó por medio de tenientes ó nuncios, que solían confiarla á jueces elegidos entre los vecinos del pueblo; pero se reservaba la apelación para ante el juez feudal, que sin embargo no tenía ninguna autoridad sobre los ciudadanos libres que habitaban en el feudo.

Maravilla ver tantas jurisdicciones dentro de una pequeña república; y como si esto no fuera bastante, cuando uno de aquellos municipios dominaba á otro, en vez de asimilárselo por medio de instituciones análogas á las suyas, se contentaba con mandar un podestá (2).

Se encuentran desde el siglo XI colegios de jurisconsultos (3); extendiéronse en el siglo XIII á todas las ciudades, y se vió al mismo tiempo formarse corporaciones de notarios que se apropiaron el derecho de nombrar á sus colegas (4).

Sin embargo de que todas las ciudades se ocupaban en darse una legislación particular, ninguna supo organizarse de una manera conveniente para asegurar su libertad, poner freno á las ambiciones de los poderosos, y limitar la autoridad de los magistrados. Lo general del pueblo entiende poco de sutilezas constitucionales; y así no se preocupa por ellas, al par que se interesa vivamente en la administración de justicia, de la cual dependen las personas y los bienes. Solícitos aquellos legisladores por asegurar los contratos, poner orden en las su-

(1) MURATORI, *Ant. It.*, diss. LXX, *Origen y progresos de las Instituciones judiciales*, olvida las Instituciones judiciales italianas como poco importantes, siendo así que atendiendo á la época en que se establecieron, pueden servir de explicación á varias de las instituciones extendidas ahora en Europa. Tan lamentable descuido le suple en parte Sclopis en su obra *Dell'autorità giudiziaria*. Turin, 1842.

(2) Así como lo impuso á Lugano, Mendrisio, Bellagio, Menaggio, Teglio, las tres parroquias, á los tercios de la Valtellina, Chiavenna, Poschiavo, Sondalo, Ponte, Porlezza y Bormio, cuyos habitantes debían ir tres veces al año á Tresivio para que el podestá de Como les hiciese justicia ó recibiera sus apelaciones. Los Comunes de Ciudad de Castello y de Gubbio, sujetos en 1180 y 1183, prestaron juramento de no oponerse á que los habitantes de Perasa tomasen parte en la elección de sus cónsules.

(3) En la vida del beato Lanfranco, natural de Milan, en 1030, se lee que *pater ejus de ordine illorum qui jura et leges civitatis asservabant fuit*. BOLLAND, *Acta SS.* 28 de mayo. Esta es la memoria mas antigua de los colegios de los jurisconsultos; en 1150 existía el colegio de Cremona. *Rer. It. Script.*, tomo VII, 645.

(4) MURATORI, *Ant. It.*, disert. XII.

cesiones, y reprimir los delitos mas insignificantes, no se cuidaron de dar firme y seguro asiento á la república por medio de un gobierno á la vez regular y libre, lo cual debe ser el primer objeto de la política. Así fué que no tomaron precauciones para el porvenir, ni pusieron freno á la ambición de los grandes ni á los excesos de la muchedumbre: satisfechos con tener libertad, sin huir de la anarquía, ninguno pensó en combinar la primera con la seguridad pública y privada, ni en secundar el desenvolvimiento político y social. Las pasiones, tanto mas impetuosas en cuanto no estaban moderadas por la educación ni por las costumbres, hacían frecuentes los delitos, y aquel fraccionamiento de Estados diversos ayudaba á librarse del castigo (1). De aquí las ideas inciertas sobre la moralidad, al ver que un mismo delito se castigaba con distinta pena en tribunales que solo distaban algunos pasos; de aquí la ineficacia de la justicia por la facilidad de evitar sus penas buscando un asilo en el país vecino; de aquí finalmente el que obligado el gobierno á no ocuparse casi de otra cosa que de la administración de la justicia criminal, era indispensable confiar á los magistrados un poder exorbitante que se hacía sumamente peligroso para la libertad.

Rentas. Probablemente continuaron los mismos impuestos que de tiempo atrás se venían pagando á los reyes y á los condes; pero los escasos documentos que se han conservado no dan una idea exacta de estas cargas ni del sistema de recaudación, y si solamente de que hubieron de variar en cantidad y calidad según los países y los tiempos. La renta principal procedía de las gabelas y de los derechos de aduanas (2); y hay muchos testimonios que confirman la imposición de estos derechos sobre las mercancías, tanto á su entrada como á la salida (3). Pero existía también el impuesto sobre las tierras, ó mas bien sobre los frutos, pagado unas veces por el propietario y otras por el colono (4). Las cargas se repartían entre los habitantes de la ciudad y los del campo; y respecto de estos se designaba la cuota que tocaba á cada parroquia,

(1) En un convenio celebrado entre los Bergamascos y Brescianos en 1219, se estableció que si algun habitante de Brescia fuese robado de día por los salteadores en el camino real de Milan, el Comun de Bergamo estaba en la obligación de resarcir el robo en el término de veinte días; y lo mismo debía hacer el Comun de Brescia si el robado era de Bergamo. Véase el libro del *Poterie di Brescia*.

(2) Al principio las mercancías que entraban en la ciudad ó en su distrito, pagaban en la aduana un tanto por carro ó por acémila: luego se formaron tarifas sobre el valor de los objetos. La primera tarifa milanesa es de 1216 é impone cuatro dineros por libra del valor de las mercancías, que equivale á medio por ciento. En 1396 subió el derecho á doce dineros por libra en toda clase de mercancías, es decir, al cinco por ciento.

(3) Véase por lo que toca á Génova á CUNEO, *Mem. sopra l'antico debito pubblico, etc.*, p. 258; respecto de Florencia á G. VILLANI, I, XI; respecto de Nápoles á ANDREA D'ISERNIA, *Com. alle Costituz.* I, I. En Bolonia, todos los extranjeros que llegaban á la ciudad debían hacerse poner un sello de cera encarnada en la uña del dedo pulgar. Miguel Ángel por no conocer este uso fué multado en cincuenta libras de boloniosos. Véase su vida por CONDINI.

(4) GIULINI, p. 5, lib. XXXII.

la cual hacía después su reparto entre las comunidades y aldeas. Para este fin había asambleas convocadas por los cónsules; y en los países donde aun duraban obispos con carácter de vizcondes, presidían las asambleas juntamente con aquellos (1).

En tiempo de Federico II suplió Milan á la penuria de dinero con papel moneda, que debía circular libremente y ser admitido en pago de penas pecuniarias. Los acreedores particulares no estaban obligados á recibirlo por cuenta de sus créditos; pero en cambio el deudor no quedaba sujeto al embargo si poseía en billetes la cantidad necesaria para saldar su deuda (2). En otras épocas de necesidad el Comun tuvo que recurrir á los empréstitos; pero el crédito era entonces tan escaso, que fué menester que diera en prenda la plata de las Iglesias. Para retirar de la circulación el papel moneda, se pensó en establecer el catastro, á fin de conseguir por este medio un impuesto fijo; y el podestá presidió la operación de inventariar las fincas, incluidas las pertenecientes al clero. Dividióse luego la deuda pública en ocho porciones, que por espacio de otros tantos años fueron distribuidas entre los propietarios de las tierras según su valor. Así quedó extinguida en 1248; pero el impuesto continuó cobrándose para hacer el *Naviglio grande*, y después bajo diferentes pretextos (3). Las multas y las confiscaciones eran un nuevo manantial para las rentas. Además el ingenio del fisco, siempre fecundo en inventar recursos, introdujo nuevos impuestos sobre la sal (4), sobre los hornos, sobre el contraste de las medidas, sobre la venta del vino al pormenor, y sobre las aguas del dominio público; finalmente, un impuesto general sobre los bienes muebles é inmuebles, determinando su valor por las declaraciones juradas del propietario y de varios testigos (5). Juan Villani

(1) MURATORI, *Ant. It.*, disert. XLV.

(2) CORIO, *ad ann.* 1240.

(3) Giulini opina que el impuesto directo sobre las tierras se estableció por primera vez en tiempo del duque Felipe María Visconti, hacia los años de 1423, y que en la exención otorgada al convento de Pontida en 1419, *ap. TRIST. CALC.* donde dice: *quibus pergravari interdum pradia solent*, refiriéndose á los impuestos sobre los bienes raíces, ese *interdum* indica que aquellas cargas no eran constantes. Pero el hecho que acabamos de referir siguiendo á Fiamma desmiente la opinión de Giulini. En 1247 había en cada una de las seis puertas de Milan dos *estimadores* para avaluar el valor de las tierras después de medidas por los agrimensores puestos por la comisión del censo llamada *oficio de inventarios*. En Génova se formó el catastro en 1214; en Bolonia en 1235; en Parma en 1302; en Florencia en 1327 y en 1430, cuando agotada la república por la guerra contra los Visconti y los Venecianos para pagar la deuda contraída, quiso fijar de nuevo el catastro, valorando todas las líneas de propiedad particular, así muebles como raíces, ó imponiendo á cada una un medio por ciento del capital.

(4) La primera mención que se hace de este impuesto en Milan es de 1271. Posteriormente Felipe María Visconti sustituyó la obligación forzosa de tomar una cantidad de sal á tanto por familia. En Génova existía este impuesto en 1214 (CAFFARO, IV, 406); en Regio en 1261 (*Mem. Polist. Reg. Rer. It. Script.* VIII, 1122); en Parma en 1292 (*Chron. Parm.* ib. IX, 825).

(5) Véase á CORIO y á GIULINI *passim*; G. VILLANI, X, 17; CAFFARO, IV, 17, etc.

dice que los tributos que se pagaban en Florencia en 1336 eran la gabela de las mercancías, de la sal y de los contratos, derecho sobre la venta del vino al pormenor y sobre las bestias, la molienda de grano y el impuesto del campo (*estimo del contado*), produciendo un total de trescientos mil florines. De esto parece resultar que solo los campesinos estaban sujetos á la contribucion, sin duda para igualar las cargas que pesaban en particular sobre los ciudadanos. Querellábanse tambien los Milanese de que los nobles que habitaban en el campo se sustraían á las cargas del Estado (1); por cuyo motivo en la concordia celebrada en 1225 se estipuló que solamente estos y no la plebe quedasen sujetos á los impuestos. Las Iglesias, los monasterios y los bienes del clero con sus colonos y arrendatarios estaban exentos de contribuciones hasta por los bienes recién adquiridos; y por mas que las repúblicas hicieron algunas tentativas para sujetar siquiera estos últimos bienes á la talla, el clero persistió tenazmente en la negativa, no resignándose sino con trabajo á pagar por los bienes patrimoniales, y esto no en las manos de un lego, sino en las del obispo, á quien los sacerdotes presentaban para este fin el estado de sus propiedades (2).

La superintendencia de los tributos pertenecía al podestá (3), que algunas veces empleaba sus mismos soldados en la recaudacion (4); pero habitualmente la república nombraba funcionarios para administrar las rentas, custodiar el erario, y exigir los impuestos. En el campo cada parroquia hacia el reparto de la cuota que le correspondia y se encargaba de hacer la recaudacion, para la cual se usaban medios en extremo variados. Habia tambien muchas clases de tesorereros y de encargados de los almacenes de trigo y demas productos en especie, elegidos los unos por el consejo público, otros por suerte y otros por los feudatarios en sus respectivas jurisdicciones, todos ellos sujetos á ser residenciados. Á menudo se confiaba la recaudacion á algun monje ó á corporaciones religiosas, en quienes se suponía mas desinteres; y procedíase con tal rigor contra los deudores al Estado, que se les negaba hasta la administracion de justicia (5).

Acuña-
cion
de
moneda.

Otro de los importantísimos derechos adquiridos por las ciudades, fué el de acuñar moneda. Gozaban ya este privilegio, bajo los Lombardos, Pavia, Milan, Verona, Friul, Luca, y acaso Espoleto y Benevento. Es de creer que siguieron disfrutándolo bajo los Francos y bajo los emperadores; pero no tardaron los condes y marqueses en querer su moneda particular. Segun un privilegio otorgado por Lotario á

(1) CORIO, 85.

(2) GILINI, lib. LIV. — Ep. INNOCENTI IV, 24 setiembre 1250.

(3) CORIO, 86.

(4) CAFFARO, VIII, 341.

(5) *Nihilus audiat de jure suo, qui dare aliquid teneatur communi.* Stat. Fior. l. IV, Tract. de extimis, rubr. 33.

Manases, solo los arzobispos podian acuñar moneda en Milan, derecho que conservaron hasta en los primeros tiempos de la república. Lo mismo debió acontecer en las demas ciudades, y segun las muestras que han quedado, podemos reconocer mas de cien casas de moneda en Italia (1).

Federico Barbaroja trató de vincular en la corona este derecho soberano; pero en breve tuvo que concedérselo á las ciudades confederadas. Estas por de pronto grabaron en sus monedas la efigie del emperador, mas luego la sustituyeron con la de los santos patronos (2) ó con cruces y monogramas. Cuando las repúblicas cayeron bajo la dominacion de los tiranos, Azo Visconti dió á los demas el ejemplo de grabar su propio nombre en las monedas. En 1251 (3) los Florentinos acuñaron florines ó ducados con la flor de lis por un lado y por el otro la imágen de San Juan Bautista, y su nombre se propagó por toda Europa. Tenian veinticuatro quilates de oro fino, dividíanse en veinte sueldos y su peso era de un octavo de onza ó sesenta y cuatro avos de marco.

No alcanzó ménos reputacion en el comercio el cequí de Venecia, aun conservando siempre su grosero cuño primitivo con su inscripcion devota y bárbara: *Sit tibi, Christe, datus quem tu regis iste ducatus* (4). Puedense elogiar estas monedas como monumentos del arte propios para halagar la vanidad nacional de los Italianos; pero es preciso confesar que su excesiva vanidad debió producir una gran confusion en el comercio.

Nos engolfaríamos en un intrincado laberinto

(1) Véase á ZANETTI, *Delle monete e zecche d'Italia*. — G. R. CARLI; ARGELATI, *Delle monete d'Italia*.

(2) Las monedas de Nápoles con solo el cuño de San Genaro son antiguas: las acuñaron los Normandos no se sabe dónde. Se ignora cuándo adquirió el derecho de acuñar Venecia: tiene monedas del año 972. Tampoco se sabe en qué época empezó á acuñar Ancona con el cuño de San Giraico. Aquila, Aquileia, Rimini, Arezzo, Ascoli, Asti y Bérnago fabricaron moneda desde el siglo XI, Mesina después del año 1139, Placencia desde 1140, Bolonia desde el 1191, Brescia desde el 1162, tal vez Cortona, pero ciertamente Cremona el 1115, Tortona desde Federico I, Ferrara desde 1164, Fermo obtuvo este privilegio de los papas desde principios del siglo XIII; Florencia y Génova fueron autorizadas por Conrado II. Se citan monedas de Mantua ántes del año 1000; de Módena, Parma, Padua, Perugia y Regio en el siglo XIII; de Pisa en 1175; las de los condes de Saboya que se remontan hasta el 1018, son dudosas: Siena obtuvo el privilegio de acuñarlas en 1086; Espoleto lo alcanzó acaso bajo los Lombardos; Turin quizá á mediados del siglo XIII; Verona en el siglo XI, y Volterra en 1231; y mas tarde Urbino, Vigévano, Vicenza, Sinigaglia, Saluzzo, Recanatí, Pésaro, Macerata y Forli. Las ciudades de Lecco y Musso no tuvieron casa de moneda hasta después del año 1500.

(3) Era florentina, correspondiente al año 1252. — Leyendo Carli *genenses* en lugar de *ticinenses*, creyó que la casa de moneda de Génova existía en el año 799. — Juan Cristóforo Gandolfi (*Della moneta antica di Genova*), prueba que Génova acuñó moneda desde ántes del 1139, en que recibió el diploma de Conrado III; y con seguridad desde el 1102, pero con el cuño de Pavia; y ademas que precedió á Florencia en un año con su moneda de oro, que pudo, segun él, servir de modelo para el florin.

(4) Los Venecianos tenian tres ducados diferentes: el ducado de oro que valia cerca de 17 libras; el de plata avaluado en 4 libras á 4, 50, y el ducado de cuenta, cuyo valor era de 3, 25 á 4 libras. En la administracion se contaba por ducado efectivo, equivalente á 8 libras venecianas, y en el comercio por el ducado de cuenta, igual á 6 libras y 4 dineros venecianos.

si quisiésemos seguir las variaciones sobrevénidas en el valor de la moneda y en la proporcion entre el oro y la plata; bástenos decir que la última era empleada principalmente en el comercio de Levante, y que puede calcularse por término general que, á consecuencia del descubrimiento de América, el valor de la plata quedó reducido á una sexta parte del que ántes tenia, y á una tercera parte el del oro. Como una prueba de la riqueza de Italia, basta saber que á principios del siglo XV acuñaba Venecia un millon de cequíes por año, y Florencia cuatrocientos mil florines de oro y doscientas mil libras de plata; y que desde el año 1365 á 1415 se acuñaron once millones y medio de cequíes de oro (1).

Estadística.

Los Pisanos, los Genoveses, los Amalfitanos y especialmente los Venecianos dedicados al tráfico exterior comprendieron la importancia de conocer su propia situacion y la de los pueblos con quienes estaban en relaciones comerciales y políticas. Desde el siglo XII Venecia arregló las actas y documentos que habia en sus archivos, hizo escribir su historia civil, y estableció las formas con que sus agentes diplomáticos debian recoger y presentar al Senado los informes y noticias sobre los países adonde eran enviados (2). Así ningun gobierno estuvo mejor instruido que el de Venecia sobre la política, sobre los recursos, sobre el poder de los diferentes Estados: las relaciones de sus embajadores se anticiparon á la experiencia de los siglos, y aun hoy mismo son una mina inagotable de conocimientos históricos. Tambien en lo interior debian los gobernadores dar un minucioso informe sobre las provincias de su mando; poco después, en 1338, hallamos ya los primeros vestigios de los anagrafos. Las demas repúblicas de Italia adoptaron un sistema parecido al de Venecia; y aun se podrian sacar de sus crónicas y de entre el polvo de sus archivos noticias estadísticas y actas verbales de los consejos de entónces, tan curiosas como ricas de enseñanza.

Estamos hablando de los gobiernos en general; pero se comprenderá facilmente que sus formas eran tantas como el número de las ciudades, porque habiéndose constituido cada una con independencia de las demas, habian provisto de la manera que creían mas conforme á sus intereses propios; de aquí la pasmosa variedad de sus instituciones, con frecuencia extravagantes, y siempre hijas de la inexperiencia.

Los límites de cada república fueron comunmente los de las antiguas jurisdicciones episcopales; y para tener idea de ellos basta conocer la division irregular que tienen hoy dia las diócesis. De aquí procedía la prodigiosa diferencia entre los dialectos italianos; de aquí esa

multitud de palacios y de templos, no queriendo ninguna ciudad ser ménos que la ciudad vecina; pero tambien de aquí el que las emigraciones y destierros fueran ménos penosos, porque el que tenia la desgracia de sufrirlos, hallaba á dos pasos de sus hogares sosegado abrigo, sin haber cambiado de idioma ni de clima.

Hemos repetido hasta la saciedad que no se deben confundir las libertades adquiridas entónces con las que han alcanzado ó reclaman los pueblos en nuestros días: estas son esencialmente políticas, las otras eran civiles. Impulsadas las repúblicas italianas por sus necesidades individuales, no pensaron en extender las franquicias á todo el país, ni en destruir toda especie de tiranía, y plantear la igualdad. No participaban del gobierno mas que los antiguos capitanes, los *valvasores* y *arimanes*, los principales ciudadanos y los vecinos libres, que formaban una clase média, cuya importancia se habia aumentado tanto por las riquezas procedentes del comercio, como por la reunion de muchas casas nobles y de todos aquellos que se emancipaban del señorío eclesiástico. Los demas habitantes seguian dependiendo de los nobles ó de los obispos con carácter de vizecondes, en calidad de siervos ó de hombres sujetos á vasallaje; muchos de estos fueron emancipados por sus señores, y libertados de la servidumbre del terruño; á otros se les llevó á combatir en favor de la libertad ó en las Cruzadas, y por fin otros enriquecidos con la industria se redimieron de sus obligaciones personales, ó se alistaron en las bandas de soldados mercenarios, ó emigraron á las ciudades vecinas.

Así, aunque las ciudades se habian emancipado, quedaban los campos sujetos á feudatarios directos ó á la nobleza de segunda clase, cuya jurisdiccion era absoluta. Pero las ciudades libres no podian tolerar por mucho tiempo junto á sí aldeas avasalladas. Los hombres á quienes se oprimia en el campo, se refugiaban dentro de los muros de las ciudades; no faltaban ocasiones para declarar á los feudatarios la mas legítima de las guerras, la que ensancha y afianza los derechos del hombre. Algunas veces se entablaban negociaciones, y de esta manera el campo iba quedando emancipado de la servidumbre de los particulares (1). Tan pronto como cesaban las jurisdicciones feudales, las ciudades enviaban á los nobles á residir en ellas una parte del año, de donde resultó que todas las fincas fueron poseídas por vecinos de la ciudad y cultivadas por arrendatarios, lo cual cambió el sistema de propiedad germánico.

De esta manera se modificó la servidumbre, y se formó una clase de cultivadores libres, que

(1) Los historiadores de Bérnago mencionan en el año de 1222 una porcion de donaciones ó cesiones de aldeas hechas por sus dueños á la ciudad, á saber: Mornico, Colóna, Grumello, Soltó, Plenico, Cene, Civedate, Telgate, Villadada, Motengo, Calepio, Sarnico, la Bretta, etc. Anteriormente se habian visto obligados los canónigos y el obispo á ceder las aldeas de su pertenencia. Véase RONCHETTI, *Mem. stor. della città e Chiesa di Bergamo*, tom. IV, pág. 27.

(1) CARLI, *Delle monete*, disert. VIII, *Opere* vol. VII, p. 56.

(2) Leyes del 9 de diciembre de 1268, y de 24 de julio de 1297.